REPÚBLICA DE COLOMBIA
AERONÁUTICA CIVIL
Unidad Administrativa Especial

Al contestar cite Radicado 2023391000004638 Id: 975459
Folios: 1 Fecha: 2023-03-14 14:52:26
Anexos: 3 DOCUMENTOS ELECTRONICOS
Remitente: DIRECCION GESTION HUMANA
Destinatario: OFICINA ASESORA JURIDICA

NOTIFICACIÓN POR AVISO

LA DIRECCIÓN DE GESTIÓN HUMANA DE LA UNIDAD ADMINSITRATIVA ESPECIAL DE LA AERONÁUTICA CIVIL

HACE SABER QUE:

La Dirección General de la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil ha proferido **Resolución No. 00364 del 28 de febrero de 2023** ***¨Por la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la resolución No. 02754 del 06 de diciembre de 2022, mediante la cual retira del servicio a una funcionaria Aeronáutica de la U.A.E de Aeronáutica Civil¨*** advirtiendo que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente de la publicación de la notificación por aviso; por tratarse de un acto administrativo que pone fin a una actuación administrativa contra la presente resolución no procede recurso alguno en sede administrativa, conforme a lo previsto en los artículos 67 y subsiguientes del CPACA.

El presente aviso se publicará por el termino de cinco (05) días a partir del día **14 de marzo de 2023** en la página web de la Aeronáutica Civil www.aerocivil.gov.co pestaña normativa – Notificaciones y se desfijará el día **22 de marzo de 2023** a las 5:00 p.m.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Cordialmente,

MARINA SEGURA SAENZ
Directora de Gestión Humana

Proyectó: Luis Ricardo Alvarez Moreno Contratista Abogado de la Dirección de Gestión Humana
Revisó: Paula Miranda Bohórquez Botero Contratista Dirección de Gestión Humana

REPÚBLICA DE COLOMBIA

AERONÁUTICA CIVIL

MINISTERIO DE TRANSPORTE

MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL

Resolución Número

(#00364) 28 FEB. 2023

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución No. 02754 del 06 de diciembre de 2022"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL -AEROCIVIL

En ejercicio de las facultades que le confiere el numeral 16 del artículo 8 del Decreto 1294 de 2021, en concordancia con lo establecido en el artículo 36 del Decreto Ley 790 de 2005, y

CONSIDERANDO:

I. LOS ANTECEDENTES

Que mediante Resolución No. 02754 del 06 de diciembre de 2022, se ordenó el retiro del servicio de la señora **LEONOR CRISTINA REYES ACEVEDO** identificada con cédula de ciudadanía No. 35.317.261 de Pamplona, Norte de Santander, del empleo Profesional Aeronáutico II Código 41 Grado 17 y en consecuencia se dio por terminado el encargo en el empleo Especialista Aeronáutico I Código 31 Grado 24, ubicado en el Grupo de Investigaciones y Sanciones de las Infracciones de la Secretaria de Autoridad Aeronáutica de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil – Aerocivil.

Que la mencionada resolución fue notificada personalmente el 23 de diciembre de 2022 y mediante correo electrónico del veintiocho (28) de diciembre de 2022, la señora **LEONOR CRISTINA REYES ACEVEDO,** interpuso "impugnación" contra esa decisión estando en el término establecido para hacerlo.

II. LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

Se procede a trascribir el escrito de impugnación así:

"PETICIONES. PRIMERA: Incorporar al expediente de la presente actuación administrativa las pruebas que se postulan en el numeral 5 del presente escrito.

(...) Numeral 5. Pruebas. Solicito se agote el periodo probatorio (hasta de 30 días) dentro de la etapa del recurso de reposición, para incluir prueba Documental – Petición presentada ante la Dirección de Gestión Humana y la Unidad de Pensiones y Parafiscales- UGPP.

SEGUNDA: Revocar la resolución 02754 del 2022 del 06/12/2022, por los dos vicios anunciados en el numeral 3 del presente escrito.

Numeral 3. Razones de Inconformidad:

3.1. Violación de normas para retiro por edad en materia de pensión: no se contempla inclusión en nómina de pensionados.

La Dirección General adoptó retirarme del servicio, por edad, olvidando que actualmente NO estoy dentro de la nómina de pensionados de la Unidad de Pensiones y Parafiscales (UGPP). Esto, en contravía del artículo 2.2.11.1.4 del Decreto 1083 de 2015.

3.2. Violación de normas sobre procedimiento administrativo: derecho de petición y examen del expediente.

A la fecha en que presento este recurso de reposición, la Dirección de Gestión Humana de la Aeronáutica Civil no ha respondido mi Petición del 24/11/2022. Esta omisión, además de atentar contra mi derecho fundamental de petición también destruye la unidad de materia y congruencia que debe reinar en la presente actuación administrativa.

3.3. Conclusión: El retiro del servicio que la Aeronáutica Civil adoptó en la Resolución 2754 de 2022 NO goza de todos los atributos de legalidad y validez exigibles.

Sustancialmente, se pasa por alto que aún no estoy en nómina de pensionados, desconociendo el mínimo vital que me asiste. Formalmente, es una decisión que se adopta separada de una respuesta de fondo pendiente a mi Petición, trascendental y decisiva para que mi retiro se adelante en debida forma.

El retiro forzoso, como tal, NO es una razón automática y absoluta para terminar mi vínculo laboral con la Aeronáutica Civil y, más grave todavía, NO es una condición para el reconocimiento y pago de pensiones. Totalmente incorrecto.

Más bien, cumplir 70 años en el servicio público es una condición obligada para que la Aeronáutica Civil se encargue de que goce efectivamente de pensión por jubilación. Esto último se cumple coordinando con la Unidad de Pensiones y Parafiscales (UGPP) mi inclusión en nómina de pensionados para, luego sí, decretar mi retiro del servicio".

III. ANÁLISIS DEL CASO

1. Del estudio de la hoja de vida de la señora **LEONOR CRISTINA REYES ACEVEDO** se tienen los siguientes hechos probados:

Que nació el 11 de noviembre de 1952, por lo que cumplió 70 años el 11 de noviembre de 2022.

Que ingresó a la entidad desde el 17 noviembre de 1972, por lo que, al 06 de diciembre de 2022, completó 50 años 18 días de servicio o, al menos, 2611 semanas de cotización al sistema de Prima Media con Prestación Definida de Pensiones que administra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones de Pensiones y Parafiscales - UGPP -.

2. De otra parte, la Aerocivil confirmó que mediante Resolución **RDP 017793 del 19 de abril de 2013**, por la cual modificó la **Resolución No. 5451 del 07 de febrero de 2013,** la UGPP en su artículo segundo reconoció y ordenó el pago de una pensión mensual vitalicia de vejez a la señora **LEONOR CRISTINA REYES ACEVEDO**, pero con efectos fiscales una vez demuestre el retiro definitivo del servicio, es decir, **dejando su inclusión en nómina de pensionados suspendido hasta que fuese acreditado el retiro definitivo del servicio.**

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución No. 02754 del 06 de diciembre de 2022"

Teniendo en cuenta que la funcionaria efectivamente cuenta con una prestación reconocida en el sistema de pensiones por el riesgo de vejez, no es válida la afirmación realizada en el escrito de impugnación, que con la expedición de la Resolución No.02754 del 06 de diciembre de 2022 y la ausencia de solicitud para la inclusión en nómina de pensionados previa a la ejecutoria del acto administrativo, se le estén violando los derechos al mínimo vital de subsistencia y a la salud, pues claramente en el considerando de la mencionada resolución se especifica que *"el retiro operará una vez el presente acto administrativo quede ejecutoriado"*; así mismo, en el acto administrativo de reconocimiento de la pensión por vejez, Resolución **RDP 017793 del 19 de abril de 2013** de la Unidad de Pensiones y Parafiscales (UGPP), señala expresamente: "*sus efectos fiscales quedaron en suspenso hasta tanto se allegue el retiro definitivo del servicio*".

Conforme a lo dispuesto y en aplicación de los artículos 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y 128 de la Constitución Política la señora **LEONOR CRISTINA REYES ACEVEDO**, cuenta con una prestación social – la pensión de vejez – que le va a permitir garantizar su mínimo vital una vez se agote la vía administrativa y se retire definitivamente como funcionaria activa de la U.A.E de Aeronáutica Civil - Aerocivil, como se explica a continuación:

3. En relación con las razones de inconformidad que fundamentan la presente impugnación y respecto a:

3.1. Violación de normas para retiro por edad en materia de pensión: no se contempla inclusión en nómina de pensionados.

La decisión objeto de impugnación se fundamenta en el cumplimiento de un mandato legal del ordenamiento jurídico vigente, en especial lo previsto en la Ley 1821 de 2016, que modificó la edad máxima para el retiro forzoso de las personas que desempeñan funciones públicas, fijándola en 70 años.,

Respecto del argumento planteado de que para que se materialice la inclusión en nómina de pensionados y el goce efectivo de su mesada pensional la entidad – U. A. E. de Aeronáutica Civil Aerocivil - deba solicitar *a priori* a la ejecutoria del acto administrativo de retiro su inclusión en nómina a la AFP- la Unidad de Pensiones y Parafiscales (UGPP) -, pues en la práctica la funcionaria continua vinculada a la Aeronáutica Civil, desconociéndose el artículo 128 de la Constitución Política que consagra una incompatibilidad que consiste en:

> *"(...) Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público ni recibir más de una asignación que provenga del tesoro público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado, salvo los casos expresamente determinados por la ley.*
>
> *Entiéndese por tesoro público el de la Nación, el de las entidades territoriales y el de las descentralizadas."*

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución No. 02754 del 06 de diciembre de 2022"

Prohibición Constitucional que le impide percibir simultáneamente más de una asignación que provenga del tesoro público o de empresas o instituciones con participación mayoritaria del Estado.

Ahora bien, al examinar la situación de la recurrente frente a la Ley 1821 de 2016, se evidencia que la señora **LEONOR CRISTINA REYES ACEVEDO** se encuentra inmersa en una inhabilidad para desempeñar cualquier empleo público de la naturaleza del que se encuentra ejerciendo, ya que esta norma es clara en ordenar en su artículo primero que:

> *"Una vez cumplidos, se causará el retiro inmediato del cargo que desempeñen sin que puedan ser reintegradas bajo ninguna circunstancia"*

El Departamento Administrativo de la Función Pública, autoridad administrativa en estas materias, mediante concepto 20226000146651 del 22 de abril de 2022, señaló:

> *"De lo anterior se puede concluir que la edad máxima para desempeñar funciones públicas en el Estado es de 70 años, a los servidores públicos que prestan sus servicios en las ramas del poder público, órganos autónomos e independientes, órganos de control, entidades o agencias públicas y a los particulares que cumplen funciones públicas, con excepción de los funcionarios de elección popular y los mencionados en el Decreto 2400 de 1968, modificado por el Decreto ley 3974 de 1968.*
>
> *Por lo tanto y conforme con las normas y jurisprudencias anteriormente citadas, esta Dirección Jurídica considera que aquel servidor público que ha cumplido la edad de 70 años se encuentra inhabilitado para seguir trabajando en una entidad pública o vincularse como servidor público, excepto los casos permitidos por la Ley. Por lo tanto, el trabajador que cumpla 70 años deberá será retirado del servicio."*

La recurrente además sustenta su escrito de impugnación sobre la base que el acto administrativo de retiro adolece de legalidad y validez, equiparándola y/o confundiéndola con la causal de retiro forzoso por edad como si fuera una sola o la misma causal.

La edad de retiro forzoso es una causal de terminación del vínculo laboral legal y reglamentario de los empleados públicos, autónoma e independiente de la consagrada en el parágrafo 3° del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por la Ley 797 de 2003, y aunque ambas normativas pudieran entenderse similares no significa que se confundan en una misma causal o fuere una sola como lo infiere la recurrente, pues una y otra regulan situaciones diferentes y exigen la configuración de requisitos también disimiles.

Esta causal se concreta exclusivamente con la llegada a la edad señalada en la Ley, setenta (70) años, independientemente de que el servidor reúna o no los requisitos para acceder a la pensión de jubilación o de vejez, y de la cual derivan unas consecuencias o efectos jurídicos que imponen al servidor público la responsabilidad de retirarse del servicio y a la entidad la obligación de retirar a la persona afectada si ella no lo hiciere voluntariamente, en cumplimiento de un deber que tiene propósitos finalistas superiores, conforme lo ha explicado la jurisprudencia de la Corte Constitucional al señalar que tiene como finalidad crear mecanismos que permitan la renovación del personal

oficial, en obediencia a criterios de eficiencia y de renovación generacional en la administración pública, por tanto, no hay lugar a que se declare que dicha decisión es excluyente, arbitraria, ilegal o injusta.

Si bien la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral ha manifestado que la desvinculación debe efectuarse razonablemente de acuerdo con las circunstancias particulares, esto no significa que llegada la edad de retiro forzoso el servidor público pueda mantenerse indefinidamente en su cargo.[1]

En conclusión, la causal de retiro forzoso por edad no puede equipararse a la justa causa de terminación del vínculo laboral por acceder al derecho a pensión, pues aquí no se dio por terminado la relación laboral en aplicación del parágrafo 3° del artículo 9° de la ley 797 de 2003, sino que se dio en cumplimiento de un mandato legal que se da por el arribo a la edad de retiro forzoso y en cuyo artículo 2° de la Ley 1821 de 2016, reza:

> *"(...) las personas que se acojan a la opción voluntaria de permanecer en el cargo, en los términos de la presente ley, no les será aplicable lo dispuesto en el parágrafo 3° del artículo 9° de la Ley 797 de 2003."*[2]

En cuanto a la Resolución No.02754 del 06 de diciembre de 2022, por la cual se retira a la funcionaria Aeronáutica **LEONOR CRISTINA REYES ACEVEDO** quedará debidamente ejecutoriada y en firme con la notificación del presente acto administrativo que resuelve el recurso de reposición interpuesto por la funcionaria, aspecto fundamental para que las autoridades administrativas puedan ejecutar materialmente los actos que profieren en el cumplimiento de sus funciones.

Respecto a la fuerza ejecutoria del acto administrativo está circunscrita a la facultad que tiene la administración de producir los efectos jurídicos del mismo, aún en contra de la voluntad de los administrados.

El artículo 89 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra:

> *"ARTÍCULO 89. CARÁCTER EJECUTORIO DE LOS ACTOS EXPEDIDOS POR LAS AUTORIDADES. Salvo disposición legal en contrario, los actos en firme serán suficientes para que las autoridades, por sí mismas, puedan ejecutarlos de inmediato. En consecuencia, su ejecución material procederá sin mediación de otra autoridad. Para tal efecto podrá requerirse, si fuere necesario, el apoyo o la colaboración de la Policía Nacional."*

De acuerdo a esta norma, el acto administrativo tiene carácter ejecutorio y produce sus efectos jurídicos una vez cumplidos los requisitos de publicación o notificación, lo cual faculta a la administración a cumplirlo o hacerlo cumplir. La fuerza ejecutoria de los actos administrativos, es decir su ejecutividad, depende entonces de dos aspectos fundamentales: la presunción de legalidad

[1] Sentencia SL700-2018 Magistrada Ponente Clara Cecilia Dueñas Quevedo.
[2] Concepto 2466 de 2021, Sala de Consulta y Servicio Civil, Consejo de Estado

del acto administrativo, siempre que no haya sido desvirtuada, y su firmeza, que se obtiene en la forma expresada en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, que expresa:

> *"ARTÍCULO 87. FIRMEZA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. Los actos administrativos quedarán en firme:*
> *1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso.*
> *2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos.*
> *3. Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos.*
> *4. Desde el día siguiente al de la notificación de la aceptación del desistimiento de los recursos.*
> *5. Desde el día siguiente al de la protocolización a que alude el artículo 85 para el silencio administrativo positivo."*

3.2. *Violación de normas sobre procedimiento administrativo: derecho de petición y examen del expediente.*

Respecto a la presunta omisión frente al derecho de petición presentado por la impugnante, mediante Radicado No. 2022192050007474 del 24 de noviembre de 2022, la Dirección de Gestión Humana de la U.A.E. de Aeronáutica Civil dio respuesta completa y de fondo mediante Radicado No. 2023391010001708 del 30 de enero de 2023, en los siguientes términos:

> ***"2.2.1-. ¿Cuál es el procedimiento interno fijado para el retiro de un funcionario que cumple 70 años? (sic).***
>
> *RESPUESTA:*
>
> *En cuanto al primer tópico de solicitud, este Despacho responde de la siguiente manera:*
>
> *1.1-. No obstante inexistir procedimiento interno parametrizado en la entidad, no resulta menos cierto que con observancia de lo preceptuado tanto en la Ley 1821 de 2.016 y el propio Decreto 2245 de 2012, la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil ha venido desarrollando actividades conjuntas con las Administradoras de Pensiones y/o entidades que hubieren efectuado el reconocimiento de la Pensión, en perspectiva de garantizar que no exista solución de continuidad entre la fecha de retiro y la fecha de inclusión en nómina de pensionados.*
>
> *Esta circunstancia explicita la razón por la cual, mientras el acto administrativo que determina el retiro del funcionario (a manera de ejemplos presentados como la renuncia voluntariamente aceptada o la ocurrencia de la edad de retiro forzoso como acontece en el sub-lite), no se encuentre debidamente ejecutoriado bien por la interposición de recursos o hasta el vencimiento del término para su interposición sin optarse por dicha opción procesal),*

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución No. 02754 del 06 de diciembre de 2022"

la Administración se abstiene de remitirlos a las Administradoras de Pensiones y/o entidades que hubieren efectuado el reconocimiento de la Pensión.

En otras palabras, solamente cuando el acto administrativo que determina el retiro definitivo del funcionario no se encentra debidamente ejecutoriado en sede de procedimiento administrativo y ostenta constancia de ejecutoria, procede su remisión para que se materialicen sus efectos fiscales.

No en vano, la parte resolutiva de los precitados actos administrativos que de manera integral reconocen y ordenan el pago de una Pensión vitalicia de Vejez, en favor de la funcionaria LEONOR CRISTINA REYES ACEVEDO, señalaron como condicionamiento para producir efectos fiscales, demostrar el retiro definitivo del servicio.

1.2-. Así las cosas, remitir el acto administrativo pretermitiendo el debido proceso y posibilidad de impugnación por parte del funcionario a quien se ha generado una situación personal, subjetiva y concreta, implicaría asumir el evidente riesgo de que incluido en nómina de pensionados y sin haber sido retirado efectivamente del servicio, la persona pudiere percibir dos erogaciones y/o emolumentos provenientes del Tesoro Público en flagrante del Artículo 128 de la Constitución Política.

1.3-. Por otra parte, la Ley 1821 de 2.016 consagra como justa causa de retiro del servicio, la ocurrencia del supuesto fáctico y cronológico de arribar vitalmente hablando a la edad de setenta (70) años, indicando que una vez cumplidos se causará el retiro inmediato del cargo que desempeñen, sin que puedan ser reintegradas en ninguna circunstancia, previendo como excepciones a los cargos de elección popular y miembros de Juntas o Consejos Directivos de entidades descentralizadas.

En todo caso, el denominado mínimo vital como Derecho de carácter innominado, elaborado a partir de interpretaciones de rango Constitucional y teleológico propios de un Estado Social de Derecho, determina que la persona tenga un acceso básico de condiciones dignas de congrua subsistencia y que dependerán de cada caso en particular de su destinatario, condición que se encuentra garantizada con el meritorio reconocimiento en favor de la funcionaria, plasmado en la Resolución No 5451 de fecha febrero 07 de 2013 y modificada por la Resolución No 017793 de fecha abril 19 de 2.013, proferida por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social.

1.4-. Conviene destacar que la parte resolutiva del prenombrado acto administrativo que de manera integral reconoce y ordena el pago de una Pensión vitalicia de Vejez, en favor de la señora LEONOR CRISTINA REYES ACEVEDO, señaló como condicionamiento para producir efectos fiscales, demostrar el retiro definitivo del servicio.

Por tanto, cuando la Resolución # 2754 de diciembre 06 de 2022 se encuentre debidamente ejecutoriada, procederá el retiro efectivo del servicio momento en el cual esta entidad remitirá a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de

Resolución Número 28 FEB. 2023

(#00364

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución No. 02754 del 06 de diciembre de 2022"

la Protección Social - UGPP, el acto administrativo de retiro del servicio con su respectiva constancia de ejecutoria, con el objeto de que surta los efectos fiscales a su cargo y proceda su inmediata inclusión formal en Nómina de Pensionados."

En conclusión, la Dirección de Gestión Humana de la U.A. E. de Aeronáutica Civil - Aerocivil - dio respuesta material y de fondo a la petición a la que hace referencia la recurrente, por lo que la amenaza o vulneración de este instrumento constitucional carece de objeto por haberse satisfecho la pretensión de la peticionaria en el curso de la presente actuación administrativa.

IV.CONCLUSIÓN

En conclusión, se reitera que la desvinculación de la señora **LEONOR CRISTINA REYES ACEVEDO,** de su cargo responde al cumplimiento de un mandato legal, que se da por el arribo a la edad de retiro forzoso, circunstancia que se desliga de la discrecionalidad de la Entidad para dar pie a su aplicación.

Aunado a lo anterior, está plenamente demostrado que la señora **REYES ACEVEDO,** cuenta con una prestación que ampara el riesgo de vejez, reconocida por la UGPP mediante Resolución RDP-017793 del 19 de abril de 2013, que modificó la Resolución N.º 5451 del 7 de febrero de 2013, que le va a permitir garantizar su mínimo vital al momento de su retiro como servidora pública de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar y no reponer la Resolución No. 02754 del 06 de diciembre de 2022, que ordenó el retiro del servicio de la señora **LEONOR CRISTINA REYES ACEVEDO,** identificada con cédula de ciudadanía No. 35.317.261 de Pamplona, Norte de Santander, del empleo Profesional Aeronáutico II Código 41 Grado 17 y en consecuencia se dio por terminado el encargo en el empleo Especialista Aeronáutico I Código 31 Grado 24 ubicado en el Grupo de Investigaciones y Sanciones de las Infracciones de la Secretaria de Autoridad Aeronáutica de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil – Aerocivil.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido de la presente resolución a la señora **LEONOR CRISTINA REYES ACEVEDO,** a través del Grupo Administración de Talento Humano de la Dirección de Gestión Humana de la U.A.E. de Aeronáutica Civil, haciéndole saber que contra la presente decisión no procede recurso alguno en sede administrativa.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar y remitir copia del contenido del presente Acto Administrativo a la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones de Pensiones y Parafiscales - UGPP -.**, a través del Grupo Administración de Talento Humano de la Dirección de Gestión Humana de la U.A.E. de Aeronáutica Civil, para su inclusión en nómina de pensionados atendiendo las disposiciones del Decreto 2245 de 2012, anexando la documentación que sirva como medio de prueba para establecer de manera expresa la fecha en la que el presente acto administrativo quedará debidamente ejecutoriado, y la fecha en la que la funcionaria será retirada

del servició publico activo, lo que permitirá garantizar la no solución de continuidad entre la percepción del salario y el pago de la primera mesada pensional.

ARTICULO CUARTO: La presente resolución rige a partir de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Proferida en Bogotá, D.C., a los: 28 FEB. 2023

SERGIO PARIS MENDOZA
Director General.

Proyecto	Luis Ricardo Alvarez Moreno	Abogado Contratista de la Dirección de Gestión Humana.	
Revisó	Hernan Lopez Lopez	Abogado de la Dirección de Gestión Humana.	
	Luz Mirella Giraldo Ortega	Coordinadora Grupo Administración del Talento Humano	
	Paula Miranda Bohorquez Botero	Abogada Contratista de la Dirección de Gestión Humana.	
	Jaime Portela Rivera	Especialista Aeronáutico Secretaria General	
	Adolfo Leon Castillo Arbelaez	Asesor Oficina Asesora Jurídica	
Vo.Bo	Marina Segura Sáenz	Directora de Gestión Humana	
	Juan Camilo Bejarano Bejarano	Jefe Oficina Asesora Jurídica (E)	
	John Jairo Morales Álzate	Secretario General	
Ruta Electrónica	J:/3000 Secretaria General/2023/Resoluci LEONOR CRISTINA REYES ACEVEDO		